



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



Resolución Gerencial Regional N° 039 -2011-GR/CAJ/GRDE

Cajamarca, 07. OCT 2011



VISTO:

El Expediente con registro SISGEDO N° 443428, materia del Recurso Administrativo de Apelación, planteado por don José Germán Pérez Díaz, contra la Resolución de Dirección Regional N° 101-2011-GR/DRA, de fecha 25 de mayo de 2011, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante *Artículo Primero* del acto administrativo del *Visto*, la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca, autorizó a la Oficina de Administración, para que otorgue al recurrente, la suma de S/. 114,06 Nuevos Soles, equivalente a 03 Remuneraciones Totales Permanentes, por el deceso de su señor padre don Catalino Pérez Ocas, como subsidio por fallecimiento de familiar directo, y la cantidad de S/. 76,04 Nuevos Soles, por gastos de sepelio equivalente a 02 Remuneraciones Totales Permanentes, haciendo un total de S/. 190,10 Nuevos Soles;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el artículo 209° de la Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, *en vía de apelación*, manifestando que, mediante Exp. N° 314950, de fecha 10.05.11, solicitó a la Entidad Sectorial, subsidio por gastos de sepelio y subsidio por fallecimiento de su señor padre don Catalino Pérez Ocas, pensionista bajo el Régimen del D. L. N° 20530, habiéndose emitido la impugnada que no aplicó correctamente los arts. 144° y 145° del D.S. N° 005-90-PCM, Reglamento del D. Leg. N° 276, que establece que dichos subsidios se otorgan por un monto equivalente a remuneraciones mensuales totales y no totales permanentes como establece el D.S. N° 051-91-PCM, asimismo refiere que, en su petición no se ha tenido en consideración la Resolución N° 170-2011-SERVIR/TSC-Primera Sala, emitida por el Tribunal Constitucional y la Ordenanza Regional N° 029-2011-GRCAJ-CR, que recomienda se reconozca el subsidio por luto y gastos de sepelio a los servidores públicos del Pliego del Gobierno Regional y se calcule en base a la remuneración total, previa programación presupuestal; además señala que, el ordenamiento constitucional establece que los derechos laborales, pensionarios y remunerativos son irrenunciables, imprescriptibles e inalienables, debiéndose tener presente las numerosas Sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional y la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, emitida por el Tribunal del Servicio Civil;

Que, *de la lectura de la parte considerativa de la impugnada, se evidencia contravención a lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: "Motivación del Acto Administrativo: La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado" (lo subrayado es nuestro)*, en razón de que, la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca, en la emisión de la resolución cuestionada, no tuvo en cuenta que, *el recurrente al momento de formular su petición no adjuntó su Partida de Nacimiento, requisito sine qua non, a efectos de acreditar ser hijo de don Catalino Pérez Ocas, y por tanto, beneficiario de los beneficios reclamados*, y no obstante dicha omisión, se le favoreció con el acto administrativo materia de análisis;

Que, *no existe indicación expresa en la recurrida, sobre la norma legal que posibilitó el otorgamiento de los subsidios peticionados en base de la Remuneración Total Permanente, sino por el contrario, en el Quinto Considerando se anota el D. Leg. N° 276 y su Reglamento, aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, preceptos normativos que señalan que los subsidios peticionados deben calcularse en base a la Remuneración Total, lo que denota evidente incongruencia con lo resuelto en el Artículo Primero de la recurrida;*

Que, asimismo, en actuados, *no se evidencia Informe Técnico del Área de Remuneraciones, a efectos de determinar los conceptos individualizados que componen la Remuneración Total Permanente y que en el Segundo Considerando de la recurrida se señala como S/. 38,02 Nuevos Soles;* además en el *Cuarto Considerando* de la recurrida, se indica que el DNI del recurrente es 26656057, dato que contrastado con la copia del DNI obrante a folios 2 de actuados, se determina que no es el correcto, puesto que según el DNI adjuntado es 26606411;

Que, por otro lado, se tiene que, *a folios 09 de actuados, obra el escrito que contiene el recurso administrativo de apelación materia de análisis;* sin embargo, *en el exordio de dicho escrito se consigna como impugnante a don José Zenón Pérez Díaz*, de la misma forma que el Oficio N° 613-2011-GR-CAJ-DRAC/OAJ, de fecha 26 de setiembre de 2011, emitido por la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca; que contrastado con los datos contenidos en la impugnada se denota imprecisión; puesto que, en ésta se hace alusión a don José Germán Pérez Díaz, persona distinta a la indicada en el escrito de apelación y el citado Oficio; además se evidencia que, *a folios 06 a 07, se adjunta las Boletas de Venta N°s. 001504 y 001505, otorgadas a favor de don Catalino Pérez Ocas, quien resulta la persona fallecida, lo que denota total absurdo;*

Que, estando a lo expuesto precedentemente, se determina incuestionablemente que, la recurrida *adolece de nulidad por presentar omisión del requisito de validez del acto administrativo establecido en el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444;* por lo que, conforme el numeral 2 del artículo 10° de la glosada Ley, debe emitirse acto administrativo que establezca la nulidad de oficio atendiendo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 202° de la Ley acotada, modificada por el artículo 1° del D. Leg N° 1029, **con el objeto de encausar el procedimiento evitando de esta manera futuras nulidades, sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto por no corresponder al estadio procesal; debiendo el impugnatorio formulado estar a lo resuelto en la presente Resolución, dejando a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer conforme a Ley oportunamente, si fuere el caso;**





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



Resolución Gerencial Regional N° 039 -2011-GR.CAJ/GRDE

Cajamarca,

07 OCT 2011

Estando al Dictamen N° 251-2011-GR.CAJ-DRAJ-WLMJ, con visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; D. Leg. N° 1029; R.M. N° 398-2008-PCM; Memorando Múltiple N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** de la **Resolución de Dirección Regional N° 101-2011-GR-/DRA**, de fecha **25 de mayo de 2011**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, **NULA Y SIN EFECTO LEGAL** la recurrida; *sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto por no corresponder al estadio procesal.*

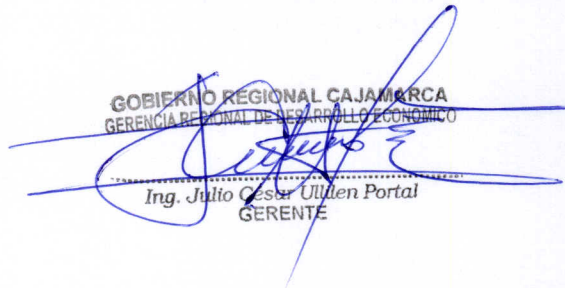
ARTÍCULO SEGUNDO: **RETROTRÁIGASE** el **procedimiento administrativo** hasta el estadio del **pronunciamiento** por parte de la Entidad Sectorial; en consecuencia, **DERÍVENSE** los **actuados** a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA DE CAJAMARCA**, a efectos de que **en el día, EMITA ACTO ADMINISTRATIVO CONFORME A LEY**, evaluando adecuadamente la solicitud primigenia formulada por don **José Germán Pérez Díaz**, en atención a lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que el **Recurso Administrativo de Apelación** formulado **ESTÉSE** a lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente Resolución, *dejando a salvo el derecho del recurrente para que lo ejercite oportunamente, una vez cumplida la disposición establecida en el Artículo Segundo de la presente Resolución*, si fuere el caso.

ARTÍCULO CUARTO: RECOMIÉNDESE POR ÚLTIMA VEZ a la **Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca**, estricta observancia de la **Ley N° 27444**, respecto al cumplimiento de los requisitos de los actos administrativos que absuelvan las peticiones de los administrados, a fin de evitar dilaciones innecesarias.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

Ing. Julio César Ullsten Portal
GERENTE

